

Puerto Montt, seis de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, comparece **Luis Guillermo Pérez Silva**, por sí, domiciliado en Huaiquien N°346, comuna de Ancud, quién interpone acción de protección en contra de **Carlos Heriberto Gómez Miranda y de Lorena Soledad Romero Delgado**, Presidente y Secretaria General, respectivamente, de la **Corporación Municipal de Ancud**, en base a los hechos que expone en su acción.

Sostiene que con fecha 29 de marzo del presente, por medio de redes sociales, se efectúa una publicación firmada por la Secretaría General de la corporación recurrida, en donde se informaba que se procedería a pagar solo un 58% de las remuneraciones liquidas a todos los funcionarios del área de educación, manifestando no tener fecha cierta para el pago del resto, indicando que seguirán buscando los recursos para cumplir con sus obligaciones.

Dicho actuar unilateral se constituye como arbitrario, abusivo, ilegal e irresponsable por parte de la autoridad recurrida, quién se constituye como empleadora en este caso.

Refiere que, en los hechos, la recurrida solo procede a pagar menos del 50% de las remuneraciones integras que les corresponde, no enterando las cotizaciones previsionales, quiénes le adeudan mas de dos años de ellas.

Continúa haciendo referencias a hechos que dan cuenta de una mala gestión por parte de recurrida en cuanto a la administración de los fondos económicos con los que cuenta, señalando que en el caso en concreto existe una alteración del derecho constitucional establecido en el artículo 19 N°24 sobre propiedad; 19 N°1 sobre el derecho a la vida e integridad física y psíquica; y 19 N°11 sobre la libertad de enseñanza, todos de la Constitución Política.

Solicita en definitiva que se acoja la presente acción y se ordene una debida investigación de los hechos, ordenándose todas las medidas conducentes a la protección e imperio del derecho, ordenando a la recurrida que pague todas las remuneraciones del recurrente, incluyendo en ellas las imposiciones que correspondan.



A folio 8, se declaró admisible y se tuvo por interpuesto el presente recurso.

A folio 10, consta informe evacuado por Rodrigo Flores Osorio, abogado en representación de la Corporación Municipal De Ancud y a su vez, en favor de los recurridos Carlos Heriberto Gómez Miranda y Lorena Soledad Romero Delgado, alegando la falta de idoneidad de la presente acción, toda vez que no concurren derechos preexistentes e indubitados que sean evidentes u ostensibles, toda vez que lo que se pretende excede con creces el ámbito de aplicación del recurso de protección, existiendo vías idóneas y de lato conocimiento para ello a interponerse ante los Juzgados del Trabajo que correspondan o por la vía administrativa pertinente.

Sostiene que el acto por el cual se recurre es el comunicado realizado por los informantes con fecha 29 de marzo del 2023, el cual no puede ser calificado como arbitrario o ilegal, en cuanto no se transgrede norma legal alguna.

Refiere que no existe privación, perturbación ni amenaza de los derechos señalados por la parte recurrente en esta acción, solicitando en definitiva que se rechace la presente acción, con costas.

Encontrándose en estado de ver, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

Primero: El recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.



Segundo: De lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario en esta causa consiste en la comunicación efectuada por la recurrida de esta causa, a través de redes sociales, que da cuenta del pago, de manera parcial, de las remuneraciones del recurrente con ocasión de los problemas económicos que atraviesa la Corporación Municipal de Ancud, cuestión que afectaría las garantías constitucionales invocadas por el recurrente en la presente acción.

Cuarto: Por su parte, la recurrida señala que la presente vía no resulta ser la idónea para la discusión de los hechos expuestos en esta acción, toda vez que no existen derechos con carácter de indubitados respecto del recurrente y que sus alegaciones deben ser conocidas mediante el ejercicio de las acciones de lato conocimiento que correspondan ante la sede jurisdiccional pertinente.

Quinto: De los antecedentes aportados por las partes y de lo informado por la recurrida en su informe, no resulta controvertido que, a lo menos, la Corporación Municipal de Ancud, empleadora del recurrente de esta causa, no pagó de manera íntegra las remuneraciones de este último durante el mes de marzo de 2023, cuestión que se advierte de la liquidación acompañada conjuntamente con el presente recurso.

Sexto: Que lo anterior, a diferencia de lo sostenido por la recurrida en su informe, si constituye para estos sentenciadores un antecedente relevante que permite estimar la existencia de un derecho indubitado respecto del recurrente de autos, el cual consiste en la remuneración que le asiste por sus funciones como docente contratado para la citada corporación, cuestión que no ha sido rebatida por las partes, y que no han sido pagadas de manera íntegra de acuerdo a los antecedentes previamente esgrimidos.



Esto último resulta acreditado toda vez que, habiéndose acompañado la liquidación de marzo de 2023 del recurrente en donde se aprecia el pago de manera parcial de su remuneración de dicho mes, la recurrida no adjunto documentación alguna que diera cuenta de una circunstancia en contrario, ello a pesar de las alegaciones efectuadas en estrados que indicaban que los pagos se encontraban al día, tanto de las remuneraciones del actor como de las cotizaciones previsionales adeudadas.

Séptimo: Así las cosas, y siendo conteste en la jurisprudencia que la naturaleza de las remuneraciones es de carácter alimenticia, y, por lo tanto, esencial para toda persona, se aprecia que el actuar de la recurrida si ha vulnerado la garantía de propiedad del actor consagrada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política, por el no pago, de manera íntegra, de la obligación a la cual se encuentra sujeta el organismo recurrido.

Luego, y en mérito de la naturaleza de la citada obligación, también se aprecia una vulneración a la garantía del artículo 19 N°1 de la Constitución Política respecto a la vida e integridad física y psíquica del recurrente, y no estando acreditado el cumplimiento de aquella en estos autos, se advierte su conculcación a través de un actuar ilegal y arbitrario por parte de la Corporación Municipal de Ancud que obligan a esta Corte a acoger la presente acción en los términos que se indicarán en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y en mérito de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge** la acción interpuesta por **Luis Guillermo Pérez Silva** en contra de la **Corporación Municipal de Ancud**, ordenándose a esta última a efectuar el pago de las remuneraciones y de las cotizaciones previsionales devengadas y no pagadas hasta la fecha de interposición de esta acción, en el más breve plazo posible.

Se previene que la Ministra Ivonne Avendaño Gómez no comparte lo resuelto en el párrafo segundo del considerando Séptimo, en cuanto a que además de la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la



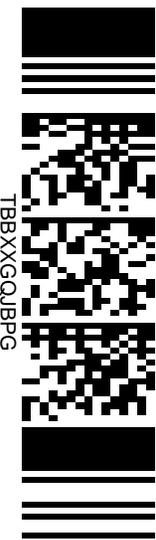
República, se afectaría la del artículo 19 N° 1 del mencionado texto legal, por no existir en autos antecedentes que permitan apreciar dicha vulneración.

Asimismo, estuvo por precisar en lo resolutivo del fallo, que lo que se ordena a la recurrida es a efectuar el pago íntegro de la remuneración correspondiente al mes de marzo del año 2023 y no pagada a la fecha de interposición del recurso.

Redacción a cargo del abogado integrante Claudio Fernández Melo y la prevención su autora.

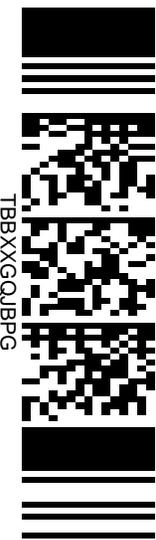
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N°441-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Gladys Ivonne Avendaño G., Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Claudio Patricio Fernandez M. Puerto Montt, seis de julio de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a seis de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>